

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

NUM. 1.803.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

Prorogadas las elecciones de Diputados provinciales para los dias 1, 2, 3 y 4 de Febrero próximo, por Decreto del 1.º del actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de dicha disposicion, y el 100 de la ley de 20 de Agosto próximo pasado, se convoca á los electores de esta provincia para los expresados dias.

Oportunamente comunicará este Gobierno á los Sres. Alcaldes las instrucciones convenientes para asegurar á todos el libre ejercicio de su derecho electoral, y en el ínterin las expresadas autoridades cuidarán de exponer al público en los sitios de costumbre el *Boletín* en que aparezca inserta esta circular.

Valladolid 15 de Enero de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, mediante pública licitacion, pueda conceder permiso con privilegio de tiempo y de lugar durante 40 años para el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Península y las islas Canarias, que uniendo entre sí las de Tenerife y Gran Canaria pueda continuarse á la América si así se solicitase.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. = Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dig-

nidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno. = Francisco Serrano. = El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 15 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto del 1.º de este mes de S. A. el Regente del Reino señala el dia 1º de Febrero próximo para que comiencen las elecciones de Diputados provinciales en todos los distritos de la Península. Y como los plazos que la ley fija para las operaciones electorales hasta que las nuevas Diputaciones queden constituidas no terminarán hasta el 20 por lo menos del indicado mes, es evidente que las elecciones de Ayuntamientos no pueden verificarse en los dias 21, 22, 23 y 24 de este; que son los designados en el decreto de 17 de Setiembre último, si las Comisiones provinciales han de fallar sobre las reclamaciones y protestas á que aquellas dieron lugar, con arreglo á lo que dispone la ley electoral.

Hay además otra razon que aconseja diferir para más adelante las elecciones municipales. Las Córtes Constituyentes terminaron voluntaria y patrióticamente su mision el dia 2 de este mes al aceptar V. M. la Constitucion del Estado y prestar juramento á las leyes del pais. El art. 72 de la ley fundamental impone al Rey la obligacion de reunir Córtes á los tres meses de haberlas disuelto; y aunque pudiera sostenerse con fundadas razones que el interregno parlamentario en que se encuentra el país está limitado solamente por los artículos 42 y 100 de la Constitucion, los Ministros responsables que tienen la honra de aconsejar á V. M. prefieren interpretar aquel precepto constitucional en el sentido

que favorezca más la intervencion y la vigilancia del Parlamento en los actos del Gobierno.

Siendo, pues, la opinion de los Ministros que las elecciones de Senadores y Diputados han de hacerse en un plazo que permita que las nuevas Córtes se reúnan dentro de los tres meses que el art. 42 que la Constitucion señala, es imposible proceder ahora á elegir otros Ayuntamientos, que en ningun caso podrán quedar constituidos sino en los primeros dias del mes de Abril.

Los actuales Ayuntamientos son además producto de sufragio universal; fueron elegidos en época de gran actividad política, cuando todos los partidos buscaban en los comicios el triunfo de sus opiniones; son la expresion de todas las fuerzas sociales, y pueden influir legítimamente para que las futuras Córtes representen con fidelidad todos los intereses y todas las clases.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1871. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de Ayuntamientos en toda la Península y en las islas adyacentes tendrán lugar en la época y plazos que marca la ley municipal y la electoral de 20 de Agosto último; quedando derogado el decreto de 17 de Setiembre en la parte que se refiere á los plazos extraordinarios señalados para dichas elecciones.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno. = Amadeo. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Núm. 1.—Matrimonios ocurridos en el año de 1870, clasificados segun el estado civil de los contrayentes (1).

AYUNTAMIENTO.	MATRIMONIOS DE				TOTAL.	HABITANTES POR MATRIMONIOS SEGUN	
	SOLTERO CON		VIUDO CON			el censo de 1860.	el resumen de 1866.
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.			

Núm. 2.—Contrayentes por primeras, segundas y terceras nupcias.

AYUNTAMIENTO.	PRIMERAS NUPCIAS.			SEGUNDAS NUPCIAS.			TERCERAS NUPCIAS.			TOTAL.		
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.

Núm. 3.—Edad de los contrayentes.

AYUNTAMIENTO.	VARONES DE					HEMBRAS DE				
	14 á 25.	25 á 35.	35 á 50.	Mas de 50.	TOTAL.	12 á 25.	25 á 35.	35 á 50.	Mas de 50.	TOTAL.

Núm. 4.—Matrimonios clasificados segun los meses en que se contrajeron.

AYUNTAMIENTO.	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Setiembre	Octubre.	Noviembre.	Diciembre

Núm. 1.—Defunciones ocurridas en el año de 1870, clasificadas segun el sexo y estado civil de los fallecidos.

AYUNTAMIENTO.	SOLTEROS.			CASADOS.			VIUDOS.			TOTAL.			HABITANTES POR FALLECIDOS SEGUN	
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	el censo de 1860.	el resumen de 1866.

Núm. 2.—Defunciones clasificadas segun las edades.

AYUNTAMIENTO.	De menos de 1 año.	De 1 á 6.	De 6 á 11.	De 11 á 16.	De 16 á 21.	De 21 á 26.	De 26 á 31.	De 31 á 36.	De 36 á 41.	De 41 á 46.	De 46 á 51.	De 51 á 56.	De 56 á 61.	De 61 á 66.	De 66 á 71.	De 71 á 76.	De 76 á 81.	De 81 á 86.	De 86 á 91.	De 91.	De 92.	De 93.	De 94.	De 95.	De 96.	De 97.	De 98.	De 99.	De 100 en adelante.	TOTAL.

(1) Se formarán dos estados, uno para los matrimonios canónicos y otro para los civiles, comprendiendo el primero los ocho primeros meses que median desde Enero á fin de Agosto; y el segundo los cuatro restantes.

